



Resolución Directoral

Expediente N°
001-2014-PS

Resolución N° 003-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 19 de Febrero de 2015

VISTOS: El Informe N° 06-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 24 de setiembre de 2014, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 17 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 23-2014-DSC), emitidos por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales y el Oficio N° 022-2015-JUS/DGPDP/DRN de fecha 14 de enero de 2015, emitido por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante Orden de Visita N° 021-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 15 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a SUPERMERCADO LA CANASTA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20564347982, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Cusco, provincia y departamento de Cusco.

2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 17 de setiembre de 2014, siendo los hechos verificados en dicha diligencia contenidos en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.

3. Con fecha 29 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 06-2014-JUS/DGPDP-DSC adjuntando, a su vez, el acta de fiscalización mencionada en el considerando precedente y demás anexos, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L.



A. Priale V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 001-2014-JUS/DGPDP-DS de fecha 20 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., por la presunta infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave¹, así como por la presunta infracción prevista en el literal c), numeral 1 del citado artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve², ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

5. La Resolución Directoral N° 001-2014-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L. el 23 de noviembre de 2014 mediante Oficio N° 01-2014-JUS/DGPDP-DS, otorgándose al administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el plazo máximo de quince (15) días hábiles a efectos que presente su respectivo descargo.

6. No obstante, pese a haber transcurrido en exceso el plazo concedido para presentar su descargo, SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., a la fecha de expedición de la presente, no los ha presentado.

7. Con fecha 26 de enero de 2015, mediante Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado a SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., siendo dicha resolución notificada el 31 de enero de 2015 con Oficio N° 04-2015-JUS/DGPDP-DS.



A. Priale V.

II. Competencia.

8. El Director de la Dirección de Sanciones es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales. Asimismo, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley y

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)"

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)"



Resolución Directoral

el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³.

III. Análisis.

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

9.1 Si SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, al no inscribir el banco de datos personales de sus trabajadores en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

9.2 Si SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, obstruyendo el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.



A. Priale V.

10. Del análisis del aspecto descrito en el considerando 9.1 de la presente resolución se concluye que está acreditado lo siguiente:

11. La visita de fiscalización llevada a cabo el 17 de setiembre de 2014, fue realizada por personal de la Dirección de Supervisión y Control, siendo atendidos por el señor

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 115.- Autoridades del procedimiento sancionador: Para efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son:

1. El Director de la Dirección de Sanciones es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales. Asimismo, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

(...)"

██████████ identificado con DNI N° ██████████, quien señaló desempeñarse como ██████████ de la empresa fiscalizada.

12. En el numeral 3 del Acápito III del Informe N° 06-2014-JUS/DGPDP-DSC, emitido por la Dirección de Supervisión y Control, se señala lo siguiente: *"Durante la visita de supervisión el Sr. ██████████ indicó que "[la empresa] tiene los datos de los trabajadores en una habitación de modo desordenado porque han abierto 15 días atrás". Estas afirmaciones fueron registradas en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 del Expediente N° 23-2014-DSC."*

13. Es decir, que es el mismo señor ██████████ quien confirma la existencia del banco de datos personales de trabajadores de SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., lo cual es corroborado por el personal de la Dirección de Supervisión y Control, habiéndose dejado constancia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 (Expediente N° 23-2014-DSC), que los respectivos supervisores, quienes conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴ están dotados de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, no lograron acceder al espacio donde se ubicaba físicamente el banco de datos personales de sus trabajadores, siendo que de acuerdo a la consulta efectuada en el sitio web de la SUNAT, se muestra que SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L. cuenta con diez (10) trabajadores a su servicio.

14. Al respecto, el numeral 4 del Acápito III del Informe N° 06-2014-JUS/DGPDP-DSC señala que *"(...) de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, mediante el Oficio N° 0131-2014-JUS/DGPDP/DRN, la institución fiscalizada, a pesar de ser titular de bancos de datos personales, a la fecha no ha cumplido con inscribirlos, así como tampoco ha presentado solicitud de inscripción alguna, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP"*.

15. Asimismo, con fecha 09 de enero de 2015, la Dirección de Sanciones consultó nuevamente a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales sobre la presentación de solicitud y/o inscripción de bancos de datos personales por parte de SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., recibiendo con fecha 14 de enero de 2015, mediante Oficio N° 022-2015-JUS/DGPDP/DRN de la misma fecha, la respuesta de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales en el sentido que *"(...) no existe en trámite ninguna solicitud de inscripción de banco de datos personales formulada por la citada entidad"*.

16. En tal sentido, y de acuerdo a la mencionado precedentemente, queda acreditado que SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L. no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus trabajadores, así como ningún otro banco de datos personales que pudiera administrar, incumpliendo en consecuencia lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, siendo sancionable dicha conducta como

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 101.- Fe pública: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo."

⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:



Resolución Directoral

una infracción grave de acuerdo a lo previsto en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.⁶

17. Del análisis del aspecto descrito en el considerando 9.2 de la presente resolución se concluye que está acreditado lo siguiente:

17.1. El numeral 3. del Acápite III del Informe N° 06-2014-JUS/DGPDP-DSC, muestra que los supervisores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales no lograron acceder al espacio físico donde se encontraba el banco de datos personales de los trabajadores de SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L., debido a que no se les brindaron las facilidades para ello.

17.2. Asimismo, en el numeral 6 del acápite III. del Informe N° 06-2014-JUS/DGPDP-DSC se consigna lo siguiente: *"Resulta importante señalar que en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 del Expediente N° 23-2014-DSC se dejó constancia que el señor Padilla se negó a firmar el acta y el cargo de la orden de visita, por lo que la misma tuvo que ser certificada únicamente por los supervisores.(...)"*.



A. Priale V.

18. Sobre el particular, el artículo 111⁷ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales al referirse a la obstrucción a la fiscalización, establece que "Si el

"Artículo 78.- Obligación de inscripción: Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

⁶ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)"

⁷ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización: Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la

fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión de los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática de ser el caso”.

19. Por otro lado, teniendo en cuenta que la doctrina define la obstrucción como el “(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo.”⁸, en el presente caso se configura una conducta obstructiva, pues el accionar de la persona con quien se entendió la fiscalización llevada a cabo a SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L. tuvo por finalidad impedir la acción de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en este caso representada por el personal de la Dirección de Supervisión y Control, al negarles el ingreso al espacio físico donde se encontraban ubicados los bancos de datos personales de sus trabajadores, en clara desatención a los requerimientos de colaboración efectuados por los supervisores a la empresa fiscalizada.

20. En consecuencia, de la revisión, valoración y análisis de lo anterior se tiene que SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L. al no dejar acceder al personal de la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales al espacio físico donde se encontraba el archivo donde se almacenaban los bancos de datos personales de sus trabajadores, no brindando las facilidades para ello, así como ante la negativa de su personal a firmar el acta y el cargo de la orden de visita, situación certificada por los supervisores de acuerdo al artículo 109 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, ha obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, siendo sancionable dicha conducta como una infracción leve de acuerdo a lo previsto en el literal c), numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.¹⁰



labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos.”

⁸ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

⁹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 109.- Acta de fiscalización: Las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso. El acta se elaborará por duplicado y será firmada por el personal fiscalizador y quienes hayan participado en la diligencia. El acta puede incluir la manifestación que los participantes consideren que conviene a su derecho. Se entregará al fiscalizado uno de los originales del acta de fiscalización, incorporándose el otro a los actuados.”

¹⁰ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.



Resolución Directoral

21. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias¹¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹².

22. De otro lado, se ha evidenciado que al 14 de enero de 2015, es decir, después de casi cuatro meses de llevarse a cabo la fiscalización que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L. no había cumplido con presentar la solicitud de inscripción del bancos de datos

(...)"

¹¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)"

¹² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



A. Priolé V.

personales de sus trabajadores, ni de ningún otro que pudiera administrar, pese estar obligado a ello en virtud de lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, situación que evidencia una conducta reticente que debe ser subsanada.

23. El Director de Sanciones, como ya se ha referido precedentemente, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales.

24. Asimismo, la determinación de la sanción administrativa de multa y su graduación se rigen de acuerdo a lo indicado en los artículos 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹³, debiendo observarse el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444¹⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.

25. En el presente caso, es de advertirse que el administrado no ha cumplido con presentar solicitud alguna ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como tampoco ha realizado ningún tipo de acción de enmienda, ni reconocimiento espontáneo de su falta, lo cual se tiene en cuenta al momento de efectuar la graduación de la sanción administrativa de multa.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L.**, con la imposición de la sanción de multa correspondiente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus trabajadores en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la

¹³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 124.- Determinación de la sanción administrativa de multa: Las multas se determinan en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecer tal fecha, la que estuviere vigente a la fecha en que la Dirección General de Protección de Datos Personales detectó la infracción.

Artículo 125.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa: Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor. En caso de que las infracciones continúen, luego de haber sido sancionado, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(..)3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.(..)"





Resolución Directoral

infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 2.- Sancionar a **SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L.**, con la imposición de la sanción de multa correspondiente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal c), numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve.

Artículo 3.- Ordenar, en virtud al artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁵, como medida correctiva a **SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L.**, que en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, solicite la inscripción del banco de datos personales de sus trabajadores, así como de cualquier otro banco de datos personales que pudieran administrar, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesoria y procediéndose a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁶.



A. Ariálé V.

¹⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

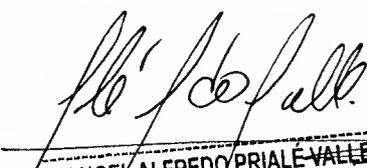
¹⁶ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 131.- Aplicación de multas correctivas: En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación: 1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT). 2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT). 3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT).”

Artículo 4.- Notificar a **SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L.** la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar a **SUPERMERCADO LA CANASTA E.I.R.L.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁷, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Regístrese y comuníquese.


~~ANGELO ALFREDO PRIALE VALLE~~
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

¹⁷ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”